

## CUADRO ANEXO .

Distribución de los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios para el cuarto trimestre de 1976

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Cobertura de todas las contingencias y situaciones de la acción protectora del Régimen Especial (excepto desempleo y accidente de trabajo y enfermedad profesional) .....	34,39	6,06	40,45	22,95	4,05	27,00
2. Servicio de Empleo y Acción Formativa .....	0,34	0,06	0,40	—	—	—
3. Servicios Sociales .....	0,25	0,05	0,30	—	—	—
4. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas .....	0,43	0,08	0,51	—	—	—
<b>Totales .....</b>	<b>35,41</b>	<b>6,25</b>	<b>41,66</b>	<b>22,95</b>	<b>4,05</b>	<b>27,00</b>

## 2

**RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.**

Ilustrísimo señor:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe, a efectos de la cotización por pagas extraordinarias; además, la cuantía así resultante se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por 30, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Estas bases de cotización, diaria y mensual, serán determinadas por la Dirección General de la Seguridad Social, según señala la mencionada Orden.

Por otra parte, el artículo 86 de la referida Orden de 24 de enero de 1976, señala que la escala de mejora voluntaria de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27, siendo conveniente el redondeo del importe de los tramos a una cifra significativa que sea divisible también por 30.

Revisado el salario mínimo interprofesional para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977 por el Decreto 2325/1976, de 1 de octubre, y siendo este salario mínimo interprofesional el tope mínimo de las bases de cotización del Régimen General, durante el citado período la base mínima, general y obligatoria, para el Régimen Especial de los Representantes de Comercio, debe ser el referido salario mínimo interprofesional. Ahora bien, el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, en su artículo 24 prorroga hasta 31 de diciembre las bases de cotización vigentes a su entrada en vigor, lo que debe entenderse como prórroga de la escala de mejora voluntaria de bases de cotización.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, desde el 1 de octubre de 1976 a 31 de marzo de 1977, será la siguiente:

Base de cotización mensual: Trece mil trescientas veinte (13.320) pesetas.

Base de cotización diaria: Cuatrocientas cuarenta y cuatro (444) pesetas.

Segunda. 1. Desde 1 de octubre de 1976 a 31 de diciembre de 1976, los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base de cotización general y obligatoria serán de tres mil treinta (3.030) pesetas y no se admitirán tramos

de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento una (101) pesetas.

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
1.º	25	3.030	101	16.350
2.º	50	6.060	202	19.380
3.º	75	9.090	303	22.410
4.º	100	12.120	404	25.440
5.º	125	15.150	505	28.470
6.º	150	18.180	606	31.500
7.º	175	21.210	707	34.530
8.º	200	24.240	808	37.560
9.º	225	27.270	909	40.590
10.º	250	30.300	1.010	43.620
11.º	275	33.330	1.111	46.650
12.º	300	36.360	1.212	49.680

3. En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las cincuenta mil diez (50.010) pesetas, tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Tercera. 1. Desde 1 de enero de 1977 a 31 de marzo de 1977, los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base de cotización general y obligatoria serán de tres mil trescientas treinta (3.330) pesetas y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento once (111) pesetas.

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
1.º	25	3.330	111	16.650
2.º	50	6.660	222	19.980
3.º	75	9.990	333	23.310
4.º	100	13.320	444	26.640
5.º	125	16.650	555	29.970
6.º	150	19.980	666	33.300
7.º	175	23.310	777	36.630
8.º	200	26.640	888	39.960
9.º	225	29.970	999	43.290
10.º	250	33.300	1.110	46.620
11.º	275	36.630	1.221	49.950
12.º	300	39.960	1.332	53.280

3. En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las cincuenta y cinco mil veinte (55.020) pesetas, tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados podrán ingresar hasta el 31 de enero de 1977, sin recargo alguno por mora, las cuotas correspondientes a octubre y noviembre de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

3 **RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización.**

Ilustrísimo señor:

La Orden de 10 de noviembre de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 2398/1976, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia, dispone que la base mínima de cotización en el citado Régimen Especial será, con efectos desde 1 de octubre de 1976, el tope mínimo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, sin incrementos por pagas extraordinarias y redondeado a la cantidad superior múltiplo de dos mil pesetas (2.000 pesetas), por lo que la actual base mínima de cotización se fija en doce mil pesetas (12.000 pesetas), teniendo presente lo establecido en el Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre, por el que se revisa el salario mínimo interprofesional para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977.

El sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial aconseja que por este Centro directivo, en uso de las facultades que para la aplicación del Real Decreto 2398/1976 le confiere su Orden de desarrollo, se señale que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que, habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro del plazo, lo hagan de acuerdo con las bases derogadas y abonen, con posterioridad, la diferencia existente.

En su virtud, esta Subsecretaría de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por la Orden de 10 de noviembre de 1976 e ingresen las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora, siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1977.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá, de oficio, a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral,

4 **CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los Centros de enseñanza no estatal.**

Advertidos errores en el texto del Convenio, anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 2 de diciembre de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23997, en la tabla salarial correspondiente a Colegios Mayores y Residencias Universitarias, debajo de esta denominación falta «Personal docente».

En la página 23998, en la tabla salarial de Escuela Hogar, en la categoría de Director, Subdirector y Jefe de Estudios, donde dice: «en los Centros cuyas enseñanzas pertenezcan a los alumnos», debe decir: «en los Centros a cuyas enseñanzas pertenecan los alumnos», y en la tabla salarial perteneciente al personal no docente, en la categoría de Lavacoches, Guarda, Sereno y Ascensorista, en el período 1-10-1976, donde figura (en el total) «12.250», debe figurar «14.000», y en el período 1-9-1977, donde figura «14.000», debe figurar «12.000».

En la página 24000, en la tabla salarial correspondiente a las retribuciones del personal de Educación a Distancia, personal docente, en la categoría de Corrector titulado figura en el total: «22.000», debe decir: «23.000».

En la página 24003, en el artículo 13, Interpretación, en el párrafo 1, donde dice: «a la totalidad del cuerpo administrativo», debe decir: «a la totalidad del cuerpo normativo».

En la misma página, en el apéndice I, subgrupo 3.º, Personal administrativo, en el párrafo 1, apartado a), donde dice: «responsabilidad de una Sección o Servicio del Centro», debe decir: «responsabilidad de más de una Sección o Servicio del Centro».

En la página 24006, en la línea décima del apartado Participación, donde dice: «que contribuyan a un perfeccionamiento en el Centro de enseñanza», debe decir: «que contribuyan a un perfeccionamiento mutuo e indispensable para la mayor eficacia en el Centro de enseñanza».

## MINISTERIO DE COMERCIO

5 **REAL DECRETO 3004/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 38.19-C (Catalizadores para catálisis heterogénea, conformados o en gránulos de granulometría uniforme).**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida treinta y ocho punto diecinueve-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
38.19-C	Catalizadores para catálisis heterogénea .....	Libre.